

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO
CONCERTADO

Boletín

Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

—
ADMINISTRACIÓN:
Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de marzo de 1946 por la que se regula la campaña resinera del año en curso.

Excmos. Sres.: Es sin duda alguna conveniente a los intereses generales del país, que la puesta en vigor del Plan Nacional de Resinas, elaborado por la Junta Intersindical, conforme a lo dispuesto en la Ley de 17 de marzo de 1945 y que ha de ser aprobado con arreglo a la misma disposición legal por esta Presidencia del Gobierno, previa la conformidad de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, sea precedida del tiempo necesario para efectuar la adaptación a las nuevas situaciones creadas por el Plan, de los diversos elementos que entran en juego en el negocio resinero español. La consideración, por una parte, de la conveniencia dicha y la urgencia, por otra, de comenzar sin pérdida de momento la campaña resinera de 1946, aconsejan aplicar también para este año las mismas normas de carácter transitorio que regularon la de 1945, sin otras modificaciones que aquellas cuya necesidad ha sido apreciada en el transcurso de esta última campaña.

En vista de lo expuesto, a propuesta de la Junta Intersindical de Resinas y previo informe favorable de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Por los industriales resineros se procederá a la resinación de aquellos montes que aprovecharon en la pasada campaña y a destilar las mieras en las mismas factorías en que lo hicieron en el año último.

Se exceptúan de esta norma:

a) Aquellos montes cuyos propietarios no hayan

renunciado a la explotación ni renuncien a ella, por escrito, ante el explotador del pasado año, en el término de cinco días, a contar desde la publicación de esta Orden, en cuyo caso los propietarios vienen obligados a realizar la explotación directa por su cuenta y administración hasta situar las mieras en la misma destilería que las elaboró en el año 1945. Estos propietarios gozarán por esta campaña del derecho al uso del material actualmente instalado en el monte mediante un precio de arriendo que convendrán con el dueño de dicho material, o que fijará la Junta Intersindical de Resinas si no llegasen a un acuerdo.

b) Las explotaciones sobre las que la Junta Intersindical de Resinas se haya pronunciado con arreglo a la norma 1.ª de las publicadas por Orden de 9 de mayo de 1945, que serán llevadas por las personas designadas por la Junta, aun cuando contra sus acuerdos se halle pendiente recurso. En este caso las mieras serán destiladas en la factoría señalada por la Junta en el acuerdo recurrido.

2.º Se mantiene para la campaña del año en curso las normas segunda (sin perjuicio de las decisiones hasta ahora adoptadas por la Administración Forestal con arreglo a la Orden de 31 de diciembre de 1945), tercera, quinta, sexta, séptima, octava, novena y décima, aprobadas por la Junta en 12 de abril de 1945 y publicadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de mayo siguiente.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1946.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR número 556 por la que se amplía la número 554 sobre entrega de harina de trigo, maíz y centeno por los productores.

FUNDAMENTO

Considerando que existen productores que ya han convertido en harina sus reservas de trigo, maíz o centeno, y para que puedan contribuir al abastecimiento de la población no productora, se hace extensiva la entrega de las harinas obtenidas por la molturación de los cereales reservados.

Estando concedidas las reservas de productor por el S. N. T. en fechas muy avanzadas de la actual campaña, en relación con las de recogida de cereales, y a fin de que el productor pueda en estos momentos, sin perjuicio de su abastecimiento, el de sus familiares u obreros, desprenderse de mayores cantidades de harina, en el próximo año agrícola se adelantarán las fechas de entrega de las reservas correspondientes.

Por cuanto antecede, esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en uso de las facultades y atribuciones que le están concedidas, dispone:

COMPRA POR LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DE ABASTECIMIENTOS

1.º Los Gobernadores civiles, Delegados de Abastecimientos, dispondrán en sus respectivas provincias, durante todo el mes de Marzo de 1946, la recogida de las partidas de harina de trigo, maíz y centeno que les entreguen los productores.

PRECIOS DE COMPRA

2.º Los precios que los Gobernadores civiles pagarán a los productores las harinas que éstos entreguen, serán los resultantes tomando como base los precios fijados para las entregas de trigo, maíz y centeno establecidos en la Circular 554, con los incrementos, si los hubiere, a que se refiere la citada Circular.

FORMALIZACION DE LAS RESERVAS PROXIMAS

3.º En el próximo año agrícola se formalizarán por el S. N. T. las reservas de cereales a los productores inmediatamente después de recogida por éstos sus cosechas respectivas.

DIEZ POR CIENTO DE INCREMENTO EN FACTURAS RESERVAS

4.º El 10 por 100 de las cantidades de harina que los productores entreguen, acogidos a esta Circular, será incrementado a los mismos, en el próximo año agrícola, a las cantidades que por tal derecho de reserva pudieran corresponderles.

Madrid, 9 de marzo de 1946.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Exmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

Para cumplimiento: Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Trigo.

Para conocimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Fiscal Superior de Tasas.

Excma. Diputación Provincial de Guadalajara

ESPECIALIDADES MEDICAS DE LA BENEFICENCIA PROVINCIAL

La Comisión gestora, en sesión celebrada el día 13 del mes actual, estudió detenidamente el expediente sobre consultas gratuitas en el Hospital provincial «Ortiz de Zárate» y Especialidades Médicas de la Beneficencia provincial, y acordó, por unanimidad, anunciar concurso para la provisión de las mencionadas especialidades, con sujeción a las siguientes

B A S E S

1.ª Las Especialidades Médicas, objeto de este concurso, son las siguientes:

SECCIONES	SERVICIOS	EMPLAZAMIENTO
Pediatría	1	Hospital provincial.
Oftalmología	1	Id. id.
Otorrinolaringología	1	Id. id.
Dermo-venereología	1	Id. id.
Odontología	1	Id. id.

2.ª Las mencionadas especialidades serán gratificadas en su día por la Diputación provincial en la forma que crea más conveniente.

3.ª Las instancias se dirigirán al señor Presidente de la Excma. Diputación provincial, debidamente reintegradas, dentro del plazo de quince días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

4.ª Los encargados de las especialidades mencionadas lo serán sin nombramiento alguno, entendiéndose los servicios como contratados y, por tanto, sin derecho a pertenecer a la plantilla de funcionarios de la Corporación ni a disfrutar de los beneficios establecidos en el vigente Reglamento.

5.ª El orden de preferencia para los que opten la prestación de servicios de las especialidades objeto de este concurso, será el siguiente:

- Médicos de la Beneficencia provincial ingresados por oposición.
- Servicios prestados a la Beneficencia provincial.
- Residencia efectiva en la capital.
- En igualdad de estas condiciones, méritos profesionales.

6.ª Los especialistas tendrán a su cargo:

a) La consulta de su especialidad, organizada por el Director Médico del Establecimiento, de acuerdo con el interesado y aprobada por la Excma. Diputación.

b) La asistencia de los enfermos de su especialidad ingresados en los Establecimientos de la Beneficencia provincial.

c) Los enfermos serán atendidos en los servicios actualmente establecidos, bajo la responsabilidad del Jefe del mismo, no teniendo el especialista más autoridad que la puramente médica.

7.ª Con las solicitudes presentarán los concursantes la documentación que acredite la justificación de los méritos que aleguen, en armonía con lo dispuesto en la base quinta.

8.ª El concurso será resuelto por la Excma. Diputación provincial, previa la propuesta que formulará el Tribunal, constituido como Presidente, el señor Diputado-Visitador del Hospital provincial «Ortiz de Zárate», y como Vocales, el señor Decano del Cuerpo de Médicos de la Beneficencia provincial; el Médico Director del Hospital mencionado, y un representante del Ilustre Colegio de Médicos de la provincia.

Guadalajara 14 de Marzo de 1946.—El Presidente, José García Hernández.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO que complementa al de igual clase, ascendente a 3.000.000 de pesetas, llevado a cabo en virtud del Decreto de 24 de Mayo de 1945, para obras con destino a combatir el Paro Obrero involuntario en la provincia, formulado como consecuencia de la concesión de un nuevo crédito de 500.000 pesetas para dicha finalidad, aprobado por la Comisión gestora en sesión de 13 de Marzo actual.

CONCEPTOS

PARCIAL	TOTAL
Pesetas	Pesetas

INGRESOS

CAPÍTULO XIII.—CRÉDITO PROVINCIAL

ARTÍCULO ÚNICO.—Operaciones de crédito provincial

Cantidad asignada a esta provincia como segundo crédito del resto de los 400 millones de pesetas sin distribuir, y como complemento a los 3.000.000 de pesetas ya concedidos para mitigar el paro obrero, según Decreto de 24 de Mayo de 1945 y O. M. de 29 de Diciembre del mismo año y demás disposiciones complementarias.....

500.000'00	500.000'00
------------	------------

<i>Total de INGRESOS</i>	500.000'00
--------------------------------	------------

GASTOS

CAPÍTULO VI.—PERSONAL Y MATERIAL

ARTÍCULO 1.º—De las oficinas

Importe de las asignaciones que corresponden al personal encargado de la confección y aplicación del Presupuesto extraordinario y complementario para obras con destino a mitigar el paro obrero en la provincia, de acuerdo con lo ordenado en la resolución de los Ministerios de Hacienda y Gobernación de 5 de Diciembre de 1945, R. O. de 7 de Febrero de 1931 y Circulares de la Dirección General de Administración Local de 23 de Diciembre de 1943 y 31 de Octubre de 1944, tomando como base los 3.500.000 pesetas del Presupuesto, y con aplicación del tipo de 0,40 por 100 a que se refiere la Circular de la referida Dirección General de Administración Local de 31 de Octubre de 1944.....

14.000'00	
-----------	--

CAPÍTULO XI.—OBRAS PÚBLICAS Y EDIFICIOS PROVINCIALES

ARTÍCULO 2.º—Construcción de caminos vecinales

Para pago de jornales y materiales invertidos en obras de construcción y reparación de caminos vecinales, destinadas a aminorar el paro obrero en la provincia, con sujeción a las normas dictadas por el Decreto de 24 de Mayo de 1945 y según proyectos aprobados por la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia.....

486.000'00	500.000'00
------------	------------

<i>Total de GASTOS</i>	500.000'00
------------------------------	------------

— RESUMEN —

Importan los INGRESOS.....	500.000'00
Id. los GASTOS.....	500.000'00

IGUAL

Lo que se publica en este periódico oficial de conformidad con lo prevenido en el artículo 241 del Decreto de 25 de Enero último, pudiendo presentarse reclamaciones y observaciones durante el plazo de quince días, a partir del siguiente al de este anuncio, por las personas especificadas en el artículo 228, párrafo 1.º, y advirtiendo, que únicamente podrán entablarse por los motivos que expresa el número tercero del repetido artículo 241.

Guadalajara 15 de Marzo de 1946.—El Presidente, José García Hernández.—El Secretario, Tomás Blázquez.—El Interventor, Domingo María de Ibarra.

Juzgados de 1.^a instancia e instrucción

GUADALAJARA

Don Francisco García Rosado, Juez de primera instancia de Guadalajara,

Hago saber: Que doña María Dombritz Jiménez, conocida por Julia, hija de don Luciano y doña Ventura, falleció en Madrid en estado de soltera y a los 21 años de edad, el 21 de Febrero de 1932, sin dejar ascendientes ni descendientes, ni haber otorgado testamento, reclamándose su herencia para sus hermanos de doble vínculo don Julián-Hipólito, don Santiago-Francisco, doña María del Amparo Felipa, doña Rogelia-Angela y doña Antonia Dombritz Jiménez.

Y que el 24 de Abril de 1942 falleció en Yebes doña Rogelia-Angela, conocida por Angela o Angeles Dombritz Jiménez, hermana de la anterior, también en estado de soltera, sin testar y sin descendientes ni ascendientes, reclamándose su herencia para sus restantes cuatro hermanos antes citados.

En su virtud, se llama a los que se crean con derecho a la herencia de dichas finadas, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo en treinta días, acreditándolo con los correspondientes documentos acompañados del árbol genealógico.

Guadalajara 8 de Marzo de 1946.—Francisco García Rosado.—El Secretario, Francisco Martos. 668

(Derechos de inserción, 33'75 ptas.)

Dirección General de Reclutamiento y Personal

INCORPORACION A FILAS

«He resuelto se incorporen a filas los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1946 y agregados al mismo, alistados con arreglo al Decreto de 3 de Julio de 1945 («D. O.» núm. 151 y «B. O.» núm. 189) que se encuentran ingresados en Caja con la clasificación de «útiles para todo servicio» y «útiles para servicios auxiliares».

Los Capitanes Generales de las Regiones, Canarias, Baleares y General Jefe del Ejército de Marruecos, harán la distribución del contingente de reclutas llamados a filas por esta Orden, entre los distintos Cuerpos, Unidades y Servicios de las fuerzas de su mando, así como de las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las instrucciones que les serán comunicadas, observándose las reglas siguientes:

1.^a Sorteo de reclutas.

El día 17 del corriente mes de Marzo se verificará en las Cajas de Recluta el sorteo prevenido por Decreto de 10 de Agosto de 1933 («C. L.» núm. 391), observándose lo siguiente:

a) Se formará una lista numerada por orden alfabético de apellidos y nombres, que comprenda a todos los mozos clasificados «útiles para todo servicio», ingresados en Caja, disponibles para destino a Cuerpo, de la que sólo serán excluidos los que en la actualidad se encuentren prestando servicio en el Ejército del Aire y los

voluntarios del Ejército de Tierra que en el caso de que el ingreso en Caja de este reemplazo hubiera tenido lugar en la fecha que determina el artículo 219 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, hubiesen llevado en filas el tiempo que determina el artículo 354 del citado Reglamento.

b) Esta lista será expuesta al público con cuarenta y ocho horas, como mínimo, de antelación al sorteo, para que los interesados puedan conocer el número que en ella se les asigna.

c) El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos 6.^o al 9.^o del referido Decreto de 10 de Agosto de 1933.

d) A continuación del sorteo de los «útiles para todo servicio», se procederá a efectuar el de los «útiles para servicios auxiliares», procediéndose para ello a la formalización y exposición de la lista ordinal alfabética en la misma forma que se determina para los «útiles para todo servicio».

e) Los reclutas, tanto con una como con otra clasificación, que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en las listas ordinales antes mencionadas y deban ser destinados a Cuerpo, se les asignará el número igual que el asignado al recluta que les precede en la lista por orden alfabético de apellidos y nombres, sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio prevenido en el artículo 11 del referido Decreto.

2.^a Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas:

a) Los números más bajos del sorteo serán destinados a Cuerpos del Ejército de Africa, en la cantidad señalada en las instrucciones que recibirán las Autoridades regionales. Los números siguientes, a las guarniciones más distantes de las residencias de las Cajas, y los más altos, a las más próximas, en lo posible dentro de su Región, pero en distinta provincia de su residencia los clasificados «útiles para todo servicio», con excepción de los que las Autoridades regionales determinen por encontrarse incursos en el artículo 316 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento. Los clasificados «útiles para servicios auxiliares» serán destinados, en primer término, a su provincia, a ser posible, o a la más próxima a ella, incorporándose siempre a las Planas Mayores de los diversos Cuerpos, Centros y Dependencias a que sean destinados.

b) Los individuos que tienen concedidos los beneficios de prórroga de incorporación a filas de segunda clase, les será de aplicación íntegramente cuanto preceptúa el capítulo 14 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento.

c) Los pertenecientes a la Instrucción Premilitar Superior, quedarán sometidos al régimen especial que determina el Decreto de 31 de Mayo de 1944 («D. O.» número 136).

d) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos, Unidades y Servicios, reunirán los requisitos que señalan los artículos 318 y 320 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento.

e) Los comprendidos en los Decretos de 24 de Julio de 1942 y 13 de Abril de 1945 («DD. OO.» números 175 y 124), serán destinados al Cuerpo que les corres-

ponda y exceptuados de incorporarse a filas, observándose lo prevenido en la Orden de 24 de Noviembre de 1942 («D. O.» número 265).

f) Los destinados a Infantería de Marina causarán baja definitiva en el Ejército y alta en la inscripción marítima, según dispone el Decreto de 3 de Julio de 1945 («D. O.» núm. 159).

g) Los Capitanes Generales, por lo que afecta a su Región, o bien relacionándose entre sí, por lo que se refiere a los individuos que de su Región vayan destinados a otra distinta, harán conocer a las Cajas el Cuerpo a que deben ser destinados los reclutas, con arreglo a la distribución que dichas Autoridades hagan.

h) Los presuntos desertores se distribuirán proporcionalmente entre los Cuerpos que sean nutridos por cada Caja, tramitándose por aquéllos a los que sean destinados los expedientes por falta a concentración, según dispone el artículo 303 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento.

3.^a Concentración de los reclutas:

a) La concentración a las Cajas de Recluta correspondiente tendrá lugar los días 6, 7 y 8 del próximo mes de Abril para los reclutas destinados a las Unidades de la Península, Baleares y Canarias, los cuales empezarán la incorporación a su destino el día 10 del citado mes. La concentración para los reclutas que como consecuencia del sorteo sean destinados a Africa, tendrá lugar los días 21, 22 y 23 del mismo mes, empezando la incorporación a su destino el día 25.

b) Los Jefes de dichas Cajas comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día que deben verificar su presentación personal en las residencias de las Cajas de Recluta.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados, los preceptos de la Orden de 30 de Julio de 1927 («C. L.» número 514), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en las Cajas, con 3'90 pesetas diarias.

d) Los reclutas serán alta en la Caja el día que hagan su presentación en ella y causarán baja el día en que con arreglo a los Cuadros de Marcha deben efectuar su presentación en el Cuerpo a que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán el socorro de 3'90 pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose, por tanto, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe las Cajas de Recluta en el acto del suministro, con cargo al socorro a que hace referencia el apartado anterior.

f) Los reclutas que en uso de la autorización que concede el artículo 299 del Reglamento Provisional de Reclutamiento efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial de la Caja que los facilite, la cual, en su

virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenecen estos reclutas sepa el día que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquéllas de la fecha correspondiente al último día con el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles se les aplicará lo dispuesto en el artículo 305 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, modificado por Decreto de 3 de Julio de 1945 («D. O.» núm. 159).

4.^a Incorporación a Cuerpo de los reclutas:

a) Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación de los reclutas se realizarán con arreglo a las instrucciones que recibirán los Capitanes Generales de las Regiones.

b) A los reclutas transportados en trenes militares y los vapores correos de Africa y Canarias se les facilitará pan y rancho en frío o caliente, en la forma que los Capitanes Generales estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad.

Cuando se les facilite comida caliente se proveerá a los Parques de Intendencia y por Cuerpos que designen los Capitanes Generales, del número necesario de platos y cucharas para facilitar a los individuos que compongan cada expedición, al suministrarles la comida, recogidos al terminar para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron, al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos, será abonado en metálico por los Jefes de cada partida, para lo cual, las Cajas les entregarán los socorros correspondientes con cargo a lo que se refiere el apartado d) de la regla 2.^a de esta Orden.

Los Jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante de socorro que pueda resultar a cada uno, después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor, alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, se ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al Jefe de ella tantos socorros de 3'90 pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo que, justificado con la Orden del Capitán General, Gobernador o Comandante Militar que en su nombre la haya dado, cursará el Jefe que facilite el socorro al Cuerpo de su destino, para su inmediato abono por éste.

c) Tanto para el transporte por ferrocarril, como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Baleares, Canarias y Africa, serán conducidas las expediciones por oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias. Las partidas conductoras se compondrán: hasta 50 hombres, por un sargento o cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 101 a 250 por un oficial,

un sargento y dos cabos; de 251 a 500, por dos oficiales dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de esta última cifra, el jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases de cada partida cuando lo exija el número que haya de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo, e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los sargentos y cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas de Recluta, con toda escrupulosidad, las prevenciones del artículo 333 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se les haya dado. Para ello se darán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que deben incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en las Cajas y alta en sus Cuerpos. También entregarán a los Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere el apartado d) de la regla 2.ª, y el día hasta el cual, inclusive, van socorridos.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copias de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones en las que preceptivamente se consignará la fecha de baja en la Caja y de alta en los Cuerpos, así como de los socorros que hayan facilitado.

d) Los Jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto de los artículos 334 y 336 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, debiendo los Jefes de Cuerpo nombrar el personal que recibirá a los reclutas a su llegada.

5.ª Disposiciones finales:

a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que en caso de detención por fuerza mayor haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, desde la salida de la Caja hasta la llegada a su Cuerpo.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas

a su incorporación a los Cuerpos, se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean los interesados, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Capitanes Generales y General Jefe del Ejército de Marruecos dictarán las disposiciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta Orden y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas, resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Departamento, y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Orden en los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas, para que llegue a conocimiento de los interesados.—Madrid, 7 de Marzo de 1946.—DAVILA.»

Zaragoza 13 de Marzo de 1946.—Es copia.—El Teniente Coronel Jefe del Negociado, firma ilegible. 690

Cooperativa provincial de Agricultores y Ganaderos de Guadalajara

CONVOCATORIA

Con arreglo al artículo 31 de los Estatutos porque se rige esta Cooperativa provincial de Agricultores y Ganaderos, se convoca a Junta general de asociados para el día 30 del actual, a las once horas, en los locales de la Cámara Agrícola, con arreglo al siguiente orden del día:

- 1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.
- 2.º Renovación estatutaria de cargos.
- 3.º Lectura de la Memoria anual de 1945 y aprobación de los balances correspondientes.
- 4.º Ruegos y preguntas.

Guadalajara 13 de Marzo de 1946.—El Jefe de la Junta Rectora, G. Sánchez y de Roa. 670
(Derechos de inserción, 21'25 ptas.)

ADMINISTRACION DEL "BOLETIN OFICIAL"

AVISO IMPORTANTE

Siendo varios los suscriptores de fuera de la capital (a excepción de los Ayuntamientos de la provincia) que hasta la fecha no han renovado la suscripción a dicho periódico durante el año actual, se les concede un último plazo de OCHO DIAS para que lo verifiquen; pues en caso contrario, se les dará de baja sin más aviso.

La misma advertencia va dirigida a los suscriptores particulares de la capital.

Guadalajara 16 de Marzo de 1946.—El Administrador, Pedro Cobos García.